



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 007-2016-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE N° : 040-2015-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 756-2016-OEFA-DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 756-2016-OEFA-DFSAI del 31 de mayo de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Compañía Minera Ares S.A.C., por exceder los límites máximos permisibles respecto del parámetro denominado hierro (Fe) en el punto de control M-9, correspondiente al efluente industrial tratado de la mina y planta, lo cual generó el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, y configuró la infracción prevista en el numeral 6.2.3 del Punto 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 756-2016-OEFA-DFSAI del 31 de mayo de 2016, en el extremo que ordenó a la mencionada empresa las siguientes medidas correctivas:

- (i) **Acreditar la elaboración del formato de reporte de derrame de hidrocarburos antes del traslado del suelo contaminado hacia la cancha de volatilización; así como, la evaluación de la calidad del suelo –que incluya un muestreo de calidad de suelos siguiendo los principios de la Guía de Muestreo de Suelos del Ministerio del Ambiente – donde se evidencie el grado de contaminación del suelo desde su afectación hasta su recuperación para ser incorporado al medio ambiente, como señala su instrumento de gestión ambiental.**
- (ii) **Realizar las acciones necesarias en el tratamiento del efluente de agua de mina, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los límites máximos permisibles aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto del parámetro Fe disuelto en el punto de control M-9.**

Por último, se confirma la Resolución Directoral N° 756-2016-OEFA-DFSAI del 31 de mayo de 2016, en el extremo que declaró reincidente a Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de infracciones por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, y dispuso la inscripción de dicha calificación en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

Lima, 07 de octubre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Ares S.A.C (en adelante, **Ares**)¹ es titular de la unidad minera Ares (en adelante, **UM Ares**) ubicada en el distrito de Orcopampa, provincia de Castilla y departamento de Arequipa.
2. Entre el 31 de marzo y el 2 de abril de 2013, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular² (en adelante, **Supervisión Regular del año 2013**) en la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Ares, conforme se desprende del Informe N° 07-2013-CleanTech (en adelante, **el Informe de Supervisión**)³ y el Informe Técnico Acusatorio N° 374-2014-OEFA/DS del 6 de noviembre de 2014 (en adelante, **ITA**)⁴.
3. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 073-2015-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 27 de febrero de 2015 la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Ares.
4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Ares⁶, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 756-2016-OEFA-DFSAI del 31 de mayo de 2016⁷, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Ares, por las conductas infractoras que se detallan en el Cuadro N°1⁸:

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20192779333.

² A través de la empresa supervisora Clean Technology S.A.C.

³ Cabe indicar que el Informe de Supervisión consta en el expediente en un CD, folio 07. Mediante Informe N° 275-2014-OEFA/DS-MIN se recomendó la aprobación del Informe de Supervisión (folios 59 y 60).

⁴ Folios 01 a 07.

⁵ Folios 25 a 32.

⁶ Folios 35 a 42.

⁷ Folios 117 al 131.

⁸ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Ares se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento

Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Ares en la Resolución Directoral N° 756-2016-OEFA-DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no construyó las cunetas de drenaje para el control de la escorrentía y la erosión pluvial y eólica en la cantera de material de préstamo "Amparo", incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley 28611) ⁹ y el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM) ¹⁰ .	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-

de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

⁹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de octubre de 2005.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

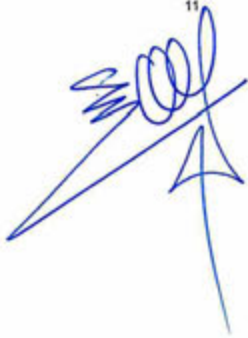
¹⁰ DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de junio de 1993.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			MINAM (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM) ¹¹ .
2	El titular minero no cumplió con las medidas dispuestas en su plan de contingencia respecto al derrame de petróleo sobre el suelo en la línea de conducción de petróleo hacia los grupos electrógenos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
3	El parámetro Hierro (en adelante, Fe) obtenido en el punto de control M-9,	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que	Numeral 6.2.3 del Punto 6.2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹³ .

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

¹¹ DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, que aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.



TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES AMBIENTALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LA GRAN Y MEDIANA MINERÍA RESPECTO DE LABORES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERALES					
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTP T/DTD	MUY GRAVE

¹³ DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, que aprueba Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones Aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.




TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES AMBIENTALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LA GRAN Y MEDIANA MINERÍA RESPECTO DE LABORES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERALES					
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
6.2	EFLUENTES				
6.2.3	Incumplir con los límites máximos	Artículo 5° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	PARA/SPLC	MUY GRAVE



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	correspondiente a la descarga del efluente tratado de la mina y planta, excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) ¹² .	

Fuente: Resolución Directoral N° 756-2016-OEFA-DFSAI. Elaboración: TFA.

- Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Ares las medidas correctivas que se detallan a continuación en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Medidas correctivas ordenadas a Ares en la Resolución Directoral N° 756-2016-OEFA-DFSAI

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no cumplió las medidas dispuestas en su plan de contingencia respecto al derrame de petróleo sobre el suelo en la línea de conducción de petróleo hacia los grupos	Acreditar la elaboración del formato de reporte de derrame de hidrocarburos antes del traslado del suelo contaminado hacia la cancha de	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 756-2016-OEFA-DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, Ares deberá remitir

	permisibles establecidos.	Artículo 4° de la LMP-Ef (2010) Artículo 32° de la LGA			
--	---------------------------	---	--	--	--

¹² RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996. Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 o 2 según corresponda.

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

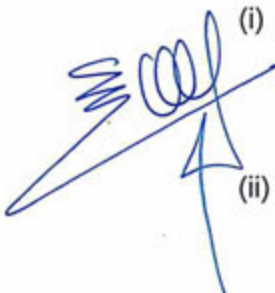


	<p>electrógenos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>volatilización; así como, la evaluación de la calidad del suelo – que incluya un muestreo de calidad de suelos siguiendo los principios de la Guía de Muestreo de Suelos del Ministerio del Ambiente – donde se evidencie el grado de contaminación del suelo desde su afectación hasta su recuperación para ser incorporado al medio ambiente, como señala el instrumento de gestión ambiental.</p>		<p>ante la DFSAI lo siguiente: una copia del formato de reporte de derrame de hidrocarburos antes de haber sido dispuesto el suelo contaminado en la cancha de volatilización; así como, un informe de la evaluación de la calidad de los suelos, con sus respectivos informes de análisis emitidos por el laboratorio acreditado por la autoridad competente.</p>
<p>2</p>	<p>El parámetro Fe obtenido en el punto de control M-9, correspondiente a la descarga del efluente tratado de la mina y planta, excedió los LMP para efluentes líquidos de actividades minero- metalúrgicas.</p>	<p>Realizar las acciones necesarias en el tratamiento del efluente de agua de mina, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los LMP, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto del parámetro Fe disuelto en el punto de control M-9.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 756-2016-OEFA-DFSAI.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Ares deberá remitir a la DFSAI del OEFA un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) el proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas recibidas para el tratamiento; (ii) los resultados del monitoreo en el punto M-9, respecto del parámetro Fe disuelto, realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y, (iii) medios visuales (fotografías y/o</p>

				vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 que acredite todas las actividades que el titular minero realizará para efectos de cumplir con la medida correctiva.
--	--	--	--	---

Fuente: Resolución Directoral N° 756-2016-OEFA-DFSAI.
Elaboración: TFA.

6. De igual modo, mediante Resolución Directoral N° 756-2016-OEFA-DFSAI se declaró reincidente a Ares por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, configurándose la reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a la referida empresa. Del mismo modo, se dispuso la publicación de dicha calificación en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**).
7. La Resolución Directoral N° 756-2016-OEFA-DFSAI se fundamentó en lo siguiente¹⁴:

Sobre el incumplimiento del artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

- 
- (i) La DFSAI señaló que el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM obliga al titular minero poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
 - (ii) En ese sentido, señaló que según el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto para la Ampliación de la Planta de Beneficio de Minerales Ares, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 277-2001-EM/DGAA del 23 de agosto de 2001 (en adelante, **EIA Ampliación de la Planta de Beneficio**), la administrada se comprometió en su plan de contingencias que en caso de derrames de combustible sobre terreno no impermeabilizado, el suelo contaminado fuera recogido y dispuesto en la cancha de volatilización.
 - (iii) Sobre el particular, la DFSAI indicó que durante la Supervisión Regular del año 2013 se advirtió suelos impactados por derrames de hidrocarburos en la línea de conducción de petróleo hacia grupos electrógenos. Este hecho se acreditó con las fotografías N°s 44, 45, 46 y 47 del Informe de Supervisión, en las cuales se observó derrames de hidrocarburos sobre el suelo originados en las uniones de las tuberías de conducción de hidrocarburos.
 - (iv) La DFSAI indicó que el derrame descrito fue consignado en el Acta de Supervisión, documento suscrito por los representantes de Ares sin observación alguna, por lo que se confirma que la administrada no habría
- 
- 

Se consignan los argumentos de la resolución apelada que fueron materia de apelación por parte de Ares.

cumplido con las medidas dispuestas en su plan de contingencia respecto al derrame de petróleo sobre el suelo en la línea de conducción de petróleo hacia los grupos electrógenos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- (v) Por lo tanto, la DFSAI concluyó que en relación a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ares por incumplir lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no haber adoptado las medidas dispuestas en su plan de contingencia en caso de derrames de petróleo sobre el suelo.
- (vi) En virtud de ello, la DFSAI ordenó una medida correctiva, pues si bien con posterioridad a la Supervisión Regular del año 2013, Ares realizó la limpieza de hidrocarburos derramados en el suelo e implementó medidas de control; la administrada no acreditó la disposición final del suelo contaminado (cancha de volatilización), como menciona en sus descargos.

Sobre el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

(vii) La DFSAI señaló que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹⁵ establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida de un efluente minero-metalúrgico no deberá exceder los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento".

(viii) Durante la Supervisión Regular del año 2013 se tomó muestras en el punto de control M-9, efluente tratado de la mina y planta, ubicado en las coordenadas 805536E y 8336873N, que descarga en la quebrada Pumayo. Cabe señalar que la muestra tomada en el referido punto de control fue analizada por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. (en adelante, **Envirotest**)¹⁶, en el cual se obtuvo un valor de 2,215 para el parámetro Fe, tal como se muestra en el Informe de Ensayo N°130485.

(ix) Por lo tanto, la DFSAI señaló que del análisis de la muestra tomada se determinó que el valor obtenido para el parámetro Fe en el punto de control M-9 excedió el valor de 2 mg/L establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para dicho parámetro.

(x) Asimismo, la DFSAI señaló¹⁷ que la administración tiene la facultad de realizar supervisiones planificadas o inopinadas, y obtener muestras,

¹⁵ Norma vigente al momento de efectuada la Supervisión Regular del año 2013.

¹⁶ Acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, **Indecopi**).

¹⁷ Respecto del argumento de la administrada sobre que de la lectura integral de los Reportes de Monitoreo de Vertimiento (M-9) del año 2013, efectuado mensualmente, incluyendo los meses de marzo y abril del mismo año,

tomadas a los diferentes efluentes líquidos minero-metalúrgicos que se encuentren en las instalaciones de la unidad minera supervisada.

- (xi) De igual modo, la primera instancia indicó que las muestras tomadas en el monitoreo son puntuales, por lo que los valores obtenidos de éstas dependen del momento en que fueron tomadas, debiéndose verificar el exceso de los LMP en un parámetro en cualquier momento para que se configure la infracción.
- (xii) Por otro lado, la DFSAI indicó que a través del establecimiento de los LMP, el legislador ha impuesto límites a las emisiones o efluentes que las actividades de los administrados liberan al ambiente. La propia legislación ha reconocido que la excedencia de dichos límites genera un riesgo sobre el bien jurídico protegido; es decir, una situación de daño potencial.
- (xiii) La presencia del hierro en el agua provoca precipitación y coloración no deseada. El hierro expuesto al aire húmedo se corroe formando óxido de hierro hidratado, una sustancia pardo-rojiza, escamosa, conocida comúnmente como orín. El hierro en los tejidos puede ocasionar el desarrollo de una fibrosis de hígado e inclusive de una cirrosis hepática, Hepatitis B u Hepatitis C, carcinoma hepatocelular, anormalidades rítmicas y arritmias cardíacas; así como, ocasionar alteraciones, maduración sexual, y otras funciones endocrinas.
- (xiv) Por lo antes señalado, la primera instancia administrativa declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ares por incumplir lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber incumplido el LMP respecto al parámetro Fe en el punto de control M-9, correspondiente a la descarga del efluente tratado de la mina y planta que descarga en la quebrada Pumayo.
- (xv) Por último, la DFSAI dictó una medida correctiva a fin que Ares adecue su actividad, con la finalidad de que los efluentes de agua de mina cumplan con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto del parámetro Fe en el punto de monitoreo M-9.

8. El 24 de junio de 2016¹⁸, Ares apeló la Resolución Directoral N° 756-2016-OEFA-DFSAI, argumentando lo siguiente:

Sobre el incumplimiento del compromiso ambiental por no haber cumplido las medidas dispuestas en su plan de contingencia respecto al derrame de petróleo sobre el suelo en la línea de conducción de petróleo hacia los grupos electrógenos (conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1)

- a) Con relación a la medida correctiva impuesta, Ares indicó lo siguiente:

en todo momento realizó el control efectivo de los efluentes, cumpliendo con lo establecido en la norma ambiental vigente.

¹⁸ Folios 134 a 154.

"(...) la Resolución que inicia el procedimiento administrativo sancionador nos fue notificada el 5 de marzo de 2015 y no contemplaba la realización de ninguna medida correctiva.

Por ello, mediante nuestro Escrito de Descargos de fecha 25 de marzo de 2015 solicitamos la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD, la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA-CD - Norma Reglamentaria del artículo 19 de la Ley N° 30230." ¹⁹

- b) En ese sentido, según la administrada, lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador sería contrario a los principios de legalidad y debido procedimiento, contenidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, pues se debió actuar conforme a las normas antes señaladas, y además, darle la oportunidad de proponer la variación de la medida correctiva propuesta.
- c) Por lo tanto, se debería declarar la nulidad de todo lo actuado, o en su defecto, efectuarse la variación de la medida correctiva en los siguientes términos: "El titular deberá presentar el Procedimiento Actual del Manejo de Tierra Contaminada con Hidrocarburos de la Unidad Minera Ares; así como también un Informe de Ensayo de la muestra de suelo de la zona en donde se evidenció el goteo del hidrocarburo"²⁰.

Sobre el exceso del LMP (conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1)

- d) Para Ares, el resultado obtenido por el laboratorio Envirotest durante la supervisión sería atípico, pues este resultado no guarda relación alguna con los que se obtuvieron y forman parte de los reportes mensuales de monitoreo²¹ en el punto de control M-9. Adicionalmente, agregó que durante todo el año 2013 obtuvo valores por debajo del LMP para el parámetro Fe en el punto de control M-9.
- e) El 5 de abril de 2013 la empresa supervisora²² entregó al laboratorio Envirotest las muestras del efluente industrial, emitiendo el informe de ensayo el 16 de abril de 2013. En virtud de ello, la administrada alegó que se habría vulnerado su derecho de defensa al colocarla en una situación de indefensión, pues el resultado de la muestra no pudo ser cuestionado bajo un procedimiento de dirimencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-20105-OEFA/CD que aprobó el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA (en adelante,

¹⁹ Foja 136.

²⁰ Ares presentó como medios probatorios para la variación de la medida correctiva el anexo 1 referido a al Procedimiento: manejo de tierra contaminada con hidrocarburos (folios 143 y 144) y el Anexo 2 consistente en el Informe de Ensayo con valor oficial N° MA1610824 (folios 146 a 149).

²¹ Incluyendo al mes de marzo y abril de 2013.

²² Clean Technology S.A.C.

Resolución de Consejo Directivo N° 016-20105-OEFA/CD) al haber transcurrido dos años desde de la obtención y evaluación de la muestra durante la supervisión.

- f) Por último, Ares agregó que, tal como consta en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular del año 2013 se habría efectuado la toma de contramuestras, las cuales estarían dentro de los LMP, pues se obtuvo un resultado de <0.006 para el parámetro Fe en el punto de control M-9, conforme se aprecia en el Informe de Monitoreo de Calidad de Agua Industrial y Superficial N° MO13040052 emitido por el laboratorio J. Ramón S.A.C.²³

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁴, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²⁵, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

²³ Dicho documento fue presentado como medio probatorio en su recurso de apelación (folios 151 a 154).

²⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁶.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁷, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁸ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁰ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM³¹ disponen que el Tribunal de Fiscalización

²⁶ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁷ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁸ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

³⁰ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³¹ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³³ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005. Artículo 2°.- Del ámbito

(...)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁵ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁶; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.

19. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁸: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴⁰.
20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o

³⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴¹.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

23. Cabe señalar que Ares apeló la Resolución Directoral N° 756-2016-OEFA-DFSAI solo en los extremos referidos a: (i) la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la infracción referida el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (conducta infractora detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución), y (ii) la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; sin embargo, no formuló argumento alguno respecto de la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por las infracciones vinculadas al incumplimiento del artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución); razón por la cual dichos extremos han quedado firmes en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444⁴².

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Si correspondía determinar la responsabilidad administrativa de Ares por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴² LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

- (ii) Si se ha vulnerado los principios de legalidad y del debido procedimiento recogidos en la Ley N° 27444 al imponerse a Ares medidas correctivas mediante la Resolución Directoral N° 756-2016-OEFA-DFSAL.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si correspondía determinar la responsabilidad administrativa de Ares por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

25. Durante la Supervisión Regular del año 2013 se realizó el monitoreo del efluente proveniente del punto de control M-9, con las coordenadas 805536E y 8336873N, correspondiente al efluente tratado de la mina y planta que descarga en la quebrada Pumayo, cuyo resultado se encuentra contenido en el Informe de Ensayo con valor oficial N° 130485⁴³, emitido por el laboratorio Envirotest de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Resultado del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 130485

Punto de monitoreo	Cuerpo Receptor	Parámetro	Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultado del monitoreo
M-9	Quebrada Pumayo	Fe	2.0	2.215

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

26. En virtud de lo expuesto, la DFSAL señaló que de la muestra obtenida en el punto de control M-9 determinó que Ares excedió el LMP para el parámetro Fe establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; razón por la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y configuró la infracción prevista en el numeral 6.2.3 del punto 6.2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
27. Al respecto, Ares alegó que el resultado obtenido por el laboratorio Envirotest durante la supervisión sería atípico, pues este resultado no guarda relación alguna con los que se obtuvieron y forman parte de los reportes mensuales de monitoreo en el punto de control M-9. Asimismo, la administrada agregó que durante todo el año 2013 obtuvo valores por debajo del LMP para el parámetro Fe en el punto de control M-9.
28. Al respecto, cabe indicar que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial. Por lo tanto,



el resultado del análisis de la muestra tomada en un momento determinado será válido solo para ese espacio de tiempo.

29. En ese sentido, la obligatoriedad en el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, razón por la cual los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por una porción de la misma muestra que se toma en el punto de muestreo para verificación y/o contrastación de resultados, denominada contramuestra.
30. Cabe precisar que Ares presentó como medio probatorio el Informe de Monitoreo de Calidad de Agua Industrial y Superficial N° MO13040052, emitido por el laboratorio J. Ramón S.A.C.⁴⁴, el cual contiene el Informe de Ensayo N° MA13040199, realizado en el punto de control M-9, para contradecir los resultados obtenidos durante la Supervisión Regular del año 2013; sin embargo, en el mencionado informe no consta la hora de muestreo. Asimismo, cabe destacar que la muestra fue realizada por un laboratorio distinto al laboratorio Envirotest, el cual emitió los resultados de monitoreo que sustentó la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
31. De lo expuesto, se concluye que el Informe de Ensayo N° MA13040199, medio probatorio presentado por Ares, corresponde a una muestra que fue tomada en mismo punto de control (punto de control M-9) y en la misma fecha (01 de abril de 2013), pero no puede verificarse que haya sido monitoreada en la misma hora y resulta evidente que no fue tomada por el mismo laboratorio, razón por la cual se concluye que no pertenece a una porción de la misma muestra que se tomó durante la Supervisión Regular del año 2013, es decir, no constituye una contramuestra que desvirtúe los resultados contenidos en el Informe de Ensayo con valor oficial N° 130485⁴⁵.
32. En ese sentido, si la administrada obtuvo resultados distintos durante los monitoreos que realizó desde enero a diciembre del año 2013 en el punto de control M-9, tal como se observa del cuadro *Reporte de monitoreos de vertimiento (M-9) año 2013*⁴⁶, los mismos no desvirtuarían la conducta imputada, toda vez dichos resultados corresponden a muestras tomadas en momentos distintos a las que se efectuaron durante la Supervisión Regular del año 2013.
33. Adicionalmente, Ares alegó que el 5 de abril de 2013 la empresa supervisora entregó al laboratorio Envirotest las muestras del efluente industrial, emitiendo el informe de ensayo el 16 de abril de 2013, en virtud de ello, se habría vulnerado su derecho de defensa al colocarlo en una situación de indefensión, pues el resultado de la muestra no pudo ser cuestionado bajo un procedimiento de dirimencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo

⁴⁴ Folio 153.

⁴⁵ Cabe precisar que el Informe de Ensayo N° MA13040199 no cuenta con el logotipo de acreditación de los métodos utilizados, más aún se indica en el mismo mediante una nota (*) que los métodos indicados no han sido acreditados por el INDECOPI-SNA, ni cuenta con la firma del responsable que emitió dicho documento, razón por la cual dicho medio probatorio no resulta idóneo para contradecir los resultados.

⁴⁶ Los cuales obra en el escrito de descargos (folio 41) y en el escrito de apelación (folio 138).

N° 016-2015-OEFA/CD⁴⁷, al haber transcurrido dos años desde de la obtención y evaluación de la muestra.

34. Sobre el particular, cabe indicar que los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú⁴⁸ establecen que una ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; asimismo disponen que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Adicionalmente, cabe mencionar que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil⁴⁹ establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución. En consecuencia, la entrada en vigencia de las normas se determina a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial.
35. Dicho ello, cabe indicar que Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD se publicó en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2015, por lo que dicha resolución resulta vigente a partir del 29 de marzo de ese año.
36. En ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la notificación a Ares con la Resolución Subdirectoral N° 073-2015-OEFA-DFSAI/SDI el 5 de marzo de 2015, fecha en la cual todavía no se había emitido la mencionada Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/PCD.

⁴⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 016-20105-OEFA/CD que aprobó el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2015.

Artículo 14°.- De la notificación de los resultados de los análisis efectuados

14.1 La Autoridad de Supervisión Directa debe notificar al administrado los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión. En caso el administrado haya consignado una dirección electrónica, esta notificación debe efectuarse en el plazo de un (1) día hábil, contado desde el día siguiente a la fecha de recepción de los resultados.

14.2 En caso el administrado no haya autorizado la notificación electrónica, los resultados de los análisis deberán ser notificados a su domicilio físico dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción por parte de la Autoridad de Supervisión Directa.

14.3 La notificación de los resultados de los análisis de laboratorio efectuados en la supervisión de campo tiene por finalidad que el administrado pueda solicitar la dirimencia a que hubiera lugar. El acceso al procedimiento de dirimencia por parte del administrado está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio dispuestos por el laboratorio de ensayos, de acuerdo a la legislación que rige la acreditación de los servicios de evaluación de la conformidad en el país.

14.4 Para la notificación electrónica de los resultados de los análisis de laboratorio, se aplicará supletoriamente el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos por Correo Electrónico del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA/CD.

⁴⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
La Constitución no ampara el abuso del derecho.

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

DECRETO LEGISLATIVO N° 295, Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

37. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por la administrada, no se ha vulnerado su derecho de defensa, toda vez que durante la Supervisión Regular del año 2013, el procedimiento de dirimencia estaba regulado mediante el Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad-OEC, Código: SNA-acr-01R, (versión 4) el cual permitía a los administrados cuestionar los resultados obtenidos durante la supervisión a través del procedimiento de dirimencia bajo los términos de dicha normativa.
38. Por lo expuesto, esta Sala Especializada considera que sí correspondía determinar la responsabilidad administrativa de Ares por el incumplimiento del LMP respecto del parámetro Fe en el punto de control M-9, el cual generó el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.
39. En virtud de ello, se confirma la Resolución Directoral N° 756-2016-OEFA-DFSAI del 31 de mayo de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Ares por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución), la medida correctiva respecto de dicha conducta infractora, la declaración de reincidente de Ares por la comisión de infracciones por el incumplimiento del artículo artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y la disposición de la inscripción de dicha calificación en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.

VI.2 Si se ha vulnerado los principios de legalidad y del debido procedimiento recogidos en la Ley N° 27444 al imponerse a Ares medidas correctivas mediante la Resolución Directoral N° 756-2016-OEFA-DFSAI

40. En su recurso de apelación, Ares indicó lo siguiente:

"(...) la Resolución que inicia el procedimiento administrativo sancionador nos fue notificada el 5 de marzo de 2015 y no contemplaba la realización de ninguna medida correctiva.

Por ello, mediante nuestro Escrito de Descargos de fecha 25 de marzo de 2015 solicitamos la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD, la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA-CD - Norma Reglamentaria del artículo 19 de la Ley N° 30230."

41. En ese sentido, según la administrada, lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador sería contrario a los principios de legalidad y debido procedimiento, contenidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, pues se debió actuar conforme a las normas antes señaladas, y además, darle la oportunidad de proponer la variación de la medida correctiva propuesta.

42. De lo alegado por la administra, subyace que no se contempló la propuesta de ninguna medida correctiva en la resolución del inicio del procedimiento, conforme

lo dispone la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**). En virtud de ello, solicitó que en el presente procedimiento administrativo sancionador se aplique lo dispuesto en la mencionada Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**).

43. Al respecto, tal como se ha indicado en el considerando 34 de la presente resolución la entrada en vigencia de las normas se determina a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial.
44. De acuerdo con lo anterior, la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD se publicó en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, por lo que dicha resolución resulta vigente a partir del 8 de abril de ese año.
45. En este contexto, cabe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 5 de marzo de 2015 con la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 073-2015-OEFA-DFSAI/SDI a Ares, cuando aún no se encontraba vigente la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
46. Cabe indicar que como consecuencia de la emisión de la Ley N° 30230 resultaba necesario adecuar las disposiciones contempladas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**) a lo previsto en la mencionada ley; razón por la cual mediante Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/PCD⁵⁰ se modificó algunos artículos del mencionado reglamento (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/PCD**).
47. En efecto, mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/PCD se modificó los artículos 12° y 13° del Reglamento aprobado por

Publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de marzo de 2015.

Cabe agregar que en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/PCD se dispuso que la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA apruebe y publique el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. En ese sentido, el OEFA con el fin de facilitar el manejo de la normativa vinculada al procedimiento administrativo sancionador y permitir que los administrados cuenten con un texto único sobre esta materia emitió la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD donde se recoge los dispositivos del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y su modificatoria.

Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁵¹, en los siguientes términos:

"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) **La propuesta de medida correctiva;**
- (v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- (vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.

Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1) El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

13.2) **En el escrito de descargos, el administrado imputado podrá proponer a la Autoridad Decisora la aplicación de una determinada medida correctiva, sin que ello implique la aceptación de los otros cargos imputados.**

13.3) **En dicho escrito, el administrado también podrá solicitar el uso de la palabra."** (Resaltado agregado)

48. Es decir, antes de la emisión de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD no contemplaba que en la imputación de cargos se señale la propuesta de medida correctiva, ni mucho menos la propuesta de medida correctiva por parte de los administrados, toda vez que a dicha circunstancia se modificó como consecuencia del marco legal propuesto con la Ley N° 30230.
49. Asimismo, el artículo 3° de la mencionada Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD establece que las disposiciones de carácter procesal establecidas en los artículos 1° y 2° de la referida resolución, se aplican a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 12°.- Contenido de la resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.

Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1) El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.

13.2) En su escrito de descargos, el administrado imputado podrá solicitar el uso de la palabra.

50. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por la administrada, la imputación de cargos realizada por la primera instancia así como lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador se realizó de acuerdo con el marco legal vigente en su momento⁵²; razón por la cual no se ha vulnerado el principio de legalidad⁵³.
51. De igual modo, con la emisión de la resolución apelada no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento⁵⁴, pues de acuerdo al marco legal vigente a la fecha de la Supervisión Regular del año 2013, no estaba estipulado que al inicio del procedimiento administrativo sancionador⁵⁵ los administrados al formular sus descargos pudieran proponer la aplicación de una determinada medida correctiva, como está recogido actualmente en el artículo 13° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
52. Con relación al pedido de variación de la medida correctiva propuesta por Ares en su recurso de apelación, debe indicarse, tal como se ha mencionado previamente, que de acuerdo con el artículo 13° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, los administrados únicamente podrán proponer a la Autoridad Decisora la aplicación de una determinada medida correctiva, sin que pueda el administrado proponer una nueva medida correctiva en esta instancia administrativa.
53. Al respecto, cabe destacar lo dispuesto en el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**), que establece que una medida correctiva *"es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

⁵² Esto es Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

⁵³ LEY 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

⁵⁴ LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

Esto es el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

54. Asimismo, en el artículo 33° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD se señala que la Autoridad Decisora mediante resolución debidamente motivada puede variar la medida correctiva en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental⁵⁶.
55. En esa línea argumentativa, se desprende que si el objetivo de las medidas correctivas es busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, la DFSAI como Autoridad Decisora –frente a una solicitud de parte– podría variar la medida correctiva, mediante una resolución debidamente motivada; razón por la cual correspondería a dicha instancia administrativa que evalúe la propuesta de otra medida correctiva a la que hace referencia Ares.
56. Por lo expuesto, no se ha vulnerado los principios de legalidad y del debido procedimiento recogidos en la Ley N° 27444 al imponerse las medidas correctivas a Ares mediante la Resolución Directoral N° 756-2016-OEFA-DFSAI. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.
57. Por lo tanto, se confirma la Resolución Directoral N° 756-2016-OEFA-DFSAI del 31 de mayo de 2016, en el extremo que ordenó a Ares la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por la infracción referida al incumplimiento del artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no haber cumplido la administrada las medidas dispuestas en su plan de contingencia respecto al derrame de petróleo sobre el suelo en la línea de conducción de petróleo hacia los grupos electrógenos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 756-2016-OEFA-DFSAI del 31 de mayo de 2016, en el extremo que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Compañía Minera Ares S.A.C. por la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015.

Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva

(...)

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.

expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 756-2016-OEFA-DFSAI del 31 de mayo de 2016, en el extremo que ordenó las medidas correctivas descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 756-2016-OEFA-DFSAI del 31 de mayo de 2016, en el extremo que declaró reincidente a Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de infracciones por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y dispuso la inscripción de dicha calificación en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO: Notificar la presente resolución a Compañía Minera Ares S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

Presidente

**Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LOPEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**